

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que correspondió a este Juzgado, por remisión ordenada por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en auto del 31 de mayo de 2021, el conocimiento de la presente demanda de Incumplimiento parcial de contrato de transacción. Le informo que el libelo genitor fue presentado desde el 20 de abril de 2021, correspondió al Juzgado en mención quien asignó el radicado único nacional Nro. 05001 31 03 016 2021 00132 00, agencia Judicial que, en providencia indicada, y con base en el artículo 306 del C.G.P, determinó que no era competente para conocer del asunto y dispuso su remisión al Despacho que regenta, sin que haya existido controversia o petición alguna sobre su competencia. Así, esta Judicatura recibió el expediente el día 31 de mayo de 2021 y se le dio nuevo radicado, pero en razón a que el proceso identificado con radicado único nacional nro. 05001 31 03 015 2011 00634 00, el cual se torna determinante para el estudio de admisibilidad, se encontraba archivado, es que solo hasta la fecha se emite la decisión que corresponde. Sírvase proveer.

**Laura Giraldo Miranda**  
**Sustanciadora**

<b>Radicado:</b>	05001 31 03 022 2021 00169 00
<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Vedier Trejos Lema
<b>Demandados:</b>	Carlos Alberto Ramos Corena
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	291
<b>Asunto:</b>	Propone conflicto negativo de competencia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de junio del año de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver la viabilidad o no de asumir el conocimiento del presente proceso Verbal de Incumplimiento parcial de contrato de transacción promovido por Vedier Trejos Lema en contra del Dr. Carlos Alberto Ramos Corena.

**2. ANTECEDENTES**

En la fecha previamente indicada, fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial la demanda que nos ocupa, contentiva de proceso de Incumplimiento parcial de contrato de transacción promovido por Vedier Trejos Lema en contra del Dr. Carlos Alberto Ramos Corena, remisión adelantada en razón a la declaratoria de incompetencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, quien ordenó remitirla al suscrito Despacho después de basar su análisis en el artículo 306 del C.G.P. que trata la ejecución de la sentencia u obligaciones reconocidas mediante transacción ante el juez de conocimiento, y el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 el cual regula *Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente*. Con base en lo anterior consideró:

*“De conformidad con lo anterior queda claro que la competencia para conocer del presente asunto, es el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, por conocimiento previo, toda vez que se trata del cumplimiento forzado de obligaciones que fueron reconocidas mediante contrato de transacción celebrado ante dicha dependencia judicial. Corolario de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P, este despacho se declara incompetente para conocer de este asunto y se ordena la remisión del mismo al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de la ciudad para su conocimiento.”*

Ahora, para comprender lo anteriormente planteado y las razones por las que esta juzgadora pasa a exponer y sustentar el conflicto de competencia negativo, se hace necesario recordar lo sucedido en el expediente con radicado único nacional Nro. 05001 31 03 015 2011 00634 00 mismo del que se hace referencia en la demanda que nos ocupa y que con base en este, la autoridad judicial mencionada declaró su falta de competencia.

Véase pues que allí, la señora Vedier Trejos Lema inició proceso ordinario en el cual pretendía que se declarara la responsabilidad civil médica de forma contractual de los doctores Carlos Alberto Ramos Corena, Carlos Humberto Bravo Nieto, Nanrad Alberto Ramos Matagira, y de la Clínica la Aguacatala, por los daños materiales, morales, psicológicos y fisiológicos causados a la demandante y con ocasión de las cirugías practicadas en su integridad. Así, en aquel litigio, solicitó una condena solidaria y el pago de las sumas de dinero por daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y fisiológicos. Dicho trámite, si bien en un principio fue conocido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, en razón a motivos de descongestión judicial, fue remitido al suscrito Despacho, ante quien se practicó toda la etapa probatoria, y previo a dictar la decisión que en derecho correspondiera, fue radicado contrato de transacción en el que solicitaban la terminación de la controversia.

Con base en este, se profirió el auto fechado del 04 de septiembre de 2019, en el cual se consideró impartir aprobación a ciertos puntos del acuerdo transaccional que guardarán relación con las pretensiones del litigio, por lo que en su parte resolutive se dispuso: *“PRIMERO: TERMINAR por TRANSACCIÓN PARCIAL el presente proceso ORDINARIO, toda vez que solo se aprueba la cláusula primera, la segunda en lo relativo al radicado que nos ocupa, la novena y la décima del acuerdo transaccional aportado al plenario. Trámite instaurado por la Sra. VEDIER TREJOS LEMA, en contra de los Dres. Carlos Alberto Ramos Corena, Carlos Humberto Bravo Nieto, Nanrad Alberto Ramos Matagira y la sociedad CLÍNICA LA AGUACATALA S.A, y aunque lo accesorio corre con la suerte de lo principal, se debe aclarar que la presente terminación abarca también a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación -SCARE- quien fue llamada en garantía.”*

Lo anterior se basó en que como bien se decantó, solo el numeral primero del acuerdo transaccional y parte del numeral segundo, abarcan lo relativo a las pretensiones que en el trámite se persiguen, pues las demás envuelven situaciones ajenas al plenario por lo que no deberá la presente autoridad judicial emitir un pronunciamiento frente a las mismas, ni propender por el cumplimiento de ellas, pues imponen cargas excesivas al Despacho, extrañas al objeto litigioso, ya que lo único que se persigue en los trámites de la naturaleza que nos convoca es buscar una indemnización, aun cuando se fijó en dos ocasiones fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, misma en que se dictaría fallo, y se les señaló a los extremos procesales que la Judicatura solo se encargaría de los convenios que resolvieran las pretensiones litigiosas, y aun así embarcaron diferentes asuntos en el acuerdo transaccional.

Por otro lado, se evidencia que el documento contentivo del pacto tiene constancia notarial de reconocimiento de contenido y firma de cada uno de los suscriptores, en las cláusulas novena y décima se dejó claro que los efectos de él abarcan a la totalidad de las partes aunque no suscribieran el contrato, situación que acoge entonces a la Clínica la Aguacatala S.A y lógicamente a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación -SCARE- por ser llamada en garantía, así como plasmaron sus firmas las personas naturales que componen la litis y el representante judicial con facultad de conciliar del Dr. Carlos Humberto Bravo Nieto. De suerte que tal acto de derecho privado con carácter constitutivo, se aviene con las prescripciones sustanciales y procesales de ley.

Y así esta autoridad judicial, dispuso la terminación del trámite ordinario de responsabilidad médica, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del mismo. Ahora, si bien dicha decisión fue apelada con fundamento en que no se aprobaban todos los puntos del acuerdo transaccional, el H. Tribunal Superior

de Medellín mediante diligencia calendada del 13 de noviembre de 2019, y luego de analizar las consideraciones que revisten la transacción en su artículo 1625 del Código Civil como pacto entre las partes con el fin de poner fin a una relación jurídica incierta, y su efecto de cosa juzgada, sumado a lo consagrado por el artículo 312 del Estatuto Procesal que la define como una de las formas de terminación previa del proceso, afirmó que del contrato arrimado se evidenciaba que las partes no solo transaron el litigio que nos ocupaba (Recuérdese: Rdo. 05001 31 03 015 2011 00634 00) sino el de resolución de contrato que tramitaba el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad entre las mismas partes, y por lo que de ninguna manera podía estar supeditado lo que se pactó frente al proceso referido y que fue conocido por la suscrita autoridad, y aseguró que como en el asunto debatido se evidenció el pago del dinero pactado debía confirmarse el auto que resolvió terminarlo.

Ahora, al retomar la demanda de la cual hoy nos ocupa estudiar su admisibilidad, debe decirse que el apoderado conferido por Vedier Trejos Lema, sustentó las pretensiones en un incumplimiento parcial del contrato de transacción previamente referido, y la cual le correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad. Debe decirse que dicho libelo genitor, se afirmó de manera clara en sus fundamentos fácticos que:

*“**QUINTO:** en el contrato de transacción referido en el hecho anterior, el cual sirvió de medio para la terminación de dicho proceso, las partes se obligaron de la siguiente manera:*

*- CARLOS ALBERTO RAMOS CORENA y NANRAD ALBERTO RAMOS MATAGIRA, se obligaron a pagar al demandante, a título de indemnización integral, una suma en dinero correspondiente a cincuenta millones (\$50.000.000) de pesos, **obligación que fue cumplida de manera oportuna.***

*- CARLOS ALBERTO RAMOS CORENA se comprometió a celebrar con el demandante VEDIER TREJOS, un acto de resciliación del contrato de compraventa celebrado mediante la escritura pública No. 3902 del 18 de diciembre de 2009, de la notaría primera de Medellín, para lo cual fijaron como fecha, el día veintiséis (26) de julio del año 2019, en la notaría primera de Medellín, **acto que hasta la fecha no ha sido realizado, pese a los constantes requerimientos verbales del demandante.***

*- VEDIER TREJOS, a su vez, se obligó como lo indican los numerales quinto y sexto del contrato de transacción, a eliminar o suministrar información de claves para la eliminación de todas las publicaciones con contenido denigrante en contra del profesional de la medicina CARLOS ALBERTO RAMOS y abstenerse de manifestaciones en cualquier sentido que relacione al demandado, para lo cual ha estado dispuesto y se ha abstenido de continuar realizando publicaciones en similar sentido.”*

Y seguidamente, redactó las pretensiones de la siguiente manera: **“PRIMERA:** *que se declare el incumplimiento por parte del señor CARLOS ALBERTO RAMOS CORENA, del contrato de transacción suscrito con el demandante VEDIER TREJOS LEMA, el 04 de julio de 2019, celebrado en la ciudad de Medellín. SEGUNDA:* *que, como consecuencia de la declaración del incumplimiento, se declare la responsabilidad civil contractual del demandado y se ordene la indemnización de los perjuicios compensatorios y moratorios causados. TERCERA:* *que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare una indemnización compensatoria equivalente a ciento ochenta y ocho millones novecientos setenta y cuatro mil doscientos (\$188.974.200) pesos, valor del bien inmueble objeto de la compraventa y posterior contrato de transacción.”*

Así, una vez fue recibida la demanda por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, decidió remitirla al suscrito Despacho por los argumentos anteriormente expuestos, pero en ningún momento solicitó copia de la providencia emitida por esta Judicatura y que fue referenciada en la demanda que nos ocupa. Por lo que, toda vez que este Juzgado la recibió por medio de Apoyo Judicial, corresponde hacer su análisis de admisibilidad, para resolver la viabilidad o no de asumir el conocimiento, previas las siguientes;

### 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, corresponde a este Despacho ejercer el control de admisibilidad y, en ejercicio de lo propio, se procederá a proponer conflicto de competencia con fundamento en el artículo 139 del C.G.P, por las siguientes razones:

Sin necesidad de extensas consideraciones y de manera concreta luego del precedente análisis, es evidente pues, que el trámite conocido por el Despacho bajo el radicado 05001 31 03 015 2011 00634 00 si bien tuvo como demandante a Vedier Trejos Lema y al Doctor Carlos Alberto Ramos Corena quienes concuerdan como sujetos procesales del trámite del cual hoy se estudia su admisibilidad, debe recalarse que el primero tuvo también otros demandados a quienes hoy no se les reaccrimina conducta alguna, sumado a que las pretensiones se basaron sobre hechos diferentes a los que en la demanda que hoy nos compete se referenciaron. Así, aunque el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito se basó en las consideraciones del artículo 306 de C.G.P, para declarar su falta de competencia por considerar que el incumplimiento del contrato de transacción derivaba de la ejecución de una decisión emitida por esta autoridad judicial, es claro afirmar que ello se torna bastante lejano a la realidad, pues de una lectura de

la providencia por la cual se terminó el litigio con radicado nro. 05001 31 03 015 2011 00634 00 que conoció este Despacho, y que incluso fue confirmada por el *ad quem*, es evidente que si bien se terminó el proceso, solo se aceptaron las cláusulas 1º, parte de la 2º en lo relacionado con el proceso de responsabilidad médica, la 9º y la 10º, sin aceptar en algún momento el acuerdo pactado en el numeral 3º de la parte resolutive del acuerdo transaccional, pues ello se alejaba al propósito para el cual se había presentado la demanda ordinaria de responsabilidad médica y no competía a esta juzgadora aceptar el alcance acordado en dicho numeral, bajo los planteamientos referidos en los antecedentes de este auto.

Ahora, se hace referencia a la cláusula 3º porque es con base en el incumplimiento a esta que sustentan la demanda que hoy nos ocupa, afirmación que es dable hacer luego de una simple lectura del libelo genitor, al aceptar incluso que el dinero fue pagado en su totalidad, y que Vedier se ha abstenido de realizar críticas públicas en contra del demandado, pero contrario a ello, se afirma que este último no se acercó a la Notaría en la fecha estipulada, para rescindir el contrato de compraventa que involucraba al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-636898 de Bogotá Zona Sur celebrada en la Escritura Pública Nro. 3.902 del 18 de noviembre de 2009, y es el hecho en el cual se busca una indemnización y se basan las pretensiones. Así pues, afirma esta Juzgadora que esta cláusula 3º no fue objeto de aceptación por el suscrito Despacho como puede verse en el anexo adjunto y que por lo tanto no podría aplicársele el artículo 306 del C.G.P, como erradamente lo reseñó la autoridad judicial que conoció en un inicio, pues como es bien sabido, este artículo lo que busca es la ejecución de decisiones proferidas por autoridad judicial, pero es que la cláusula en estudio, no ha sido objeto de aceptación por la suscrita togada, por lo que estuvo en lo correcto el apoderado de la demandante, al iniciar trámite verbal independiente y no de ejecución.

Este mismo argumento sirve para rechazar el análisis hecho con base en el artículo 9º del Decreto 1265 de 1970 el cual regula *Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente*. Pues ello implicaría que todos los asuntos presentados por alguna persona, sean repartidos a la autoridad que haya conocido el primero de ellos, aun cuando no guarden relación alguna.

Así las cosas, por considerarse que los argumentos del juzgado que remitió la demanda se encuentran equivocados por no corresponder a una solicitud de ejecución y de igual manera no configurarse los presupuestos para la misma, se procederá a rechazar este libelo, pues a consideración de la actual juzgadora, corresponde su conocimiento al Juez que en un inicio le fue asignado en razón al

reparto hecho por la oficina de Apoyo Judicial y que correspondió al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, motivo por el cual se propone el conflicto negativo de competencia y, con fundamento en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se ordenará el envío del actual trámite al Tribunal Superior de Medellín, como superior funcional común, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para avocar el conocimiento del presente proceso de Incumplimiento parcial de contrato de transacción, promovido por Vedier Trejos Lema en contra de Carlos Alberto Ramos Corena, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencia con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., por considerar que el conocimiento del actual trámite compete al Juez Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al Tribunal Superior de Medellín, como superior funcional común, para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estados la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Medellín, <u>22/06/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>050</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ LFG Secretaría.</p>
---

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2df6ba7ac6702f9fa3b11764a1e38d0eff4e761c57548a399491e43eff595de**

Documento generado en 21/06/2021 01:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**